



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230042800
DEMANDANTE: CLAVE 2000 S.A. NIT No. 800204625-1
DEMANDADO: MARTHA HERNANDEZ BENITEZ C.C. 22386465.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho demanda EJECUTIVA promovido por **CLAVE 2000 S.A.**, a través de apoderado judicial, Doctor JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ ALVAREZ, contra **MARTHA HERNANDEZ BENITEZ**, pendiente por admitir. Sírvase proveer, Puerto Colombia, 1° de febrero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

primero (1°) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite., Se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos, 430, 82, 84 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el documento aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **CLAVE 2000 S.A. NIT 800204625-1** actuando a través de apoderado judicial, contra de la señora **MARTHA HERNANDEZ BENITEZ C.C. 22386465.**, por las sumas de dinero que a continuación se describen:

- **TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L) (\$ 36.202.987)**, por concepto del capital insoluto de la obligación
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la misma

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto a la demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o la Ley 2213 del 2022, a su elección, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr. JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ ALVAREZ, identificado con C.C. 1.143.852.120, portador de la T.P. 334.032 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 015**
Hoy 2 de febrero de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df63d304b9bb9f76ec9c5855ad44ff8ffa29be97f67407208f3b2e92262ebd2e**

Documento generado en 01/02/2024 09:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220230033500
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: PEDRO JAVIER VILLALBA AMARIS C.C. 80.721.114

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el(a) doctor(a) **JENNIFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS**, en calidad de apoderado judicial de la **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, contra del(a) señor(a) **PEDRO JAVIER VILLALBA AMARIS C.C. 80.721.114**. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 1° de febrero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, la presente demanda, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el título ejecutivo aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como lo establecido por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, actuando a través de apoderado judicial, contra el(a) señor(a) **PEDRO JAVIER VILLALBA AMARIS C.C. 80.721.114**, por concepto del pagaré No. **05702029600037930** por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M.L (\$ 3.472.895,55)** por concepto de las cuotas en mora, más la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M.L (\$6.967.104,45)**, por concepto de intereses remuneratorios causados por las cuotas en mora desde 4 de diciembre de 2022 al 4 de julio de 2023, más la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 109.377.382, 24)**, más los intereses moratorios que se causen hasta el momento del pago. .

SEGUNDO: El demandado debe pagar la deuda por capital e intereses, dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o conforme a la Ley 2213 del 2022, según su preferencia, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) **JENNIFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS**, como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 015**
Hoy 2 de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9bda47b239ca800e421a1e001c4e0b4560f7e783750a8c4126acbbdf382415**

Documento generado en 01/02/2024 09:44:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 08573408900220230034800
DEMANDANTE: JOHANNA PAOLA LADINO MOLINA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO GÓMEZ CRIOLLO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de demanda de restitución de bien inmueble arrendado presentado por la parte demandante **JOHANNA PAOLA LADINO MOLINA**, actuando en nombre propio, contra **LUIS FERNANDO GÓMEZ CRIOLLO**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 1° de febrero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, primero (1°) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, revisada la demanda se observa que no cumple con los requisitos establecidos para su admisión, del examen realizado se establece:

La parte demandante deberá informar el canal digital donde debe notificarse la parte demandada, so pena de su inadmisión según el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, según el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Así mismo, se hace necesario precisar la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8 inciso segundo, el cual reza "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara como lo obtuvo y allegara evidencias correspondientes".

Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado promovido por **JOHANNA PAOLA LADINO MOLINA**, contra **LUIS FERNANDO GÓMEZ CRIOLLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en la Secretaría la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días hábiles para que la parte demandante subsane la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 015**
Hoy 2 de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

01

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2f92856e773b2e956af27ab0c91328103e06aa706bbb0c4ea1932b1cf07db7**

Documento generado en 01/02/2024 03:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220230035700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: MAITE PATRICIA PEÑARREDONDA CASTRO C.C. 22.549.103

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva seguida por el(a) doctor(a) **GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE**, en calidad de apoderado judicial de la **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, contra del(a) señor(a) **MAITE PATRICIA PEÑARREDONDA CASTRO C.C. 22.549.103**, pendiente por admitir. Sírvese proveer. Puerto Colombi, 1° de febrero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, la presente demanda, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el título ejecutivo aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como lo establecido por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, actuando a través de apoderado judicial, contra el(a) señor(a) **MAITE PATRICIA PEÑARREDONDA CASTRO C.C. 22.549.103**, por concepto del pagaré por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M.L (\$ 38.631.830)** por concepto de capital, más la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L (\$4.272.194)**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 5 de febrero de 2023 hasta 3 de junio de 2023, más los intereses moratorios que se causen hasta el momento del pago.

SEGUNDO: El demandado debe pagar la deuda por capital e intereses, dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR, este auto a la demanda en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o conforme a la Ley 2213 del 2022, según su preferencia, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) **GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE**, identificado con **C.C. 19.442.005**, portador de la T.P. **44.659 del C.S.J.**, como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 015**
Hoy 2 de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a102ef5d180841a328bbf497f3af622f10e58d1517a534ca3c98137214536a**

Documento generado en 01/02/2024 03:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230036700

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. NIT. 800.135.913-1

DEMANDADO: MARÍA ANTONIA BROCHERO BURGOS C.C. 32.774.918

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho proceso en la referencia para informarle que la apoderada de la parte demanda aportó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 1º de febrero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, primero (1º) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a lo dispuesto mediante auto adiado 13 de octubre de 2023, se ordenó mantener en la Secretaría la presente demanda al observarse que, la misma presentaba falencias que no permitían su admisión. Razón por la cual, la apoderada de la parte activa, allega escrito con el que subsana las falencias que presentaba la demanda.

Así las cosas, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P. Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y subsiguientes del C.G.P, así como el artículo 148 de la Ley 142 de 1994

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P NIT. 800.135.913-1** actuando a través de apoderado judicial, contra **MARÍA ANTONIA BROCHERO BURGOS C.C. 32.774.918**, por las sumas de dinero que a continuación se describen: **DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$12.585.721)**, por concepto de capital, por las siguientes facturas dejadas de cancelar:

No.	No. Factura	Fecha de Emisión de Factura	Valor Factura	Fecha de vencimiento de la Factura	Saldo Pendiente de Pago
-----	-------------	-----------------------------	---------------	------------------------------------	-------------------------



MELIZA BARRAZA VILLA
ABOGADA

1	46277740	30/06/2023	\$ 555.472	12/07/2023	\$ 566.589
2	45454075	26/05/2023	\$ 405.793	06/06/2023	\$ 416.910
3	44688166	25/04/2023	\$ 624.859	05/05/2023	\$ 635.976
4	44019603	29/03/2023	\$ 1.245.056	11/04/2023	\$ 1.256.173
5	43313244	25/02/2023	\$ 705.791	07/03/2023	\$ 716.908
6	41620384	27/01/2023	\$ 956.913	07/02/2023	\$ 968.030
7	40532290	28/12/2022	\$ 791.715	06/01/2023	\$ 802.832
8	39506618	29/11/2022	\$ 411.131	09/12/2022	\$ 422.248
9	38279477	27/10/2022	\$ 410.517	08/11/2022	\$ 421.634
10	37227419	29/09/2022	\$ 719.042	10/10/2022	\$ 719.010
11	35975460	26/08/2022	\$ 732.154	06/09/2022	\$ 730.727
12	34850347	27/07/2022	\$ 466.747	05/08/2022	\$ 472.277
13	33770040	29/06/2022	\$ 460.593	08/07/2022	\$ 466.006
14	31509950	27/04/2022	\$ 677.064	05/05/2022	\$ 682.497
15	30357968	30/03/2022	\$ 564.204	07/04/2022	\$ 561.964
16	29203650	24/02/2022	\$ 542.324	04/03/2022	\$ 539.874
17	28352239	27/01/2022	\$ 1.376.396	11/02/2022	\$ 1.381.926
18	27657754	06/01/2022	\$ 368.880	21/01/2022	\$ 374.140
TOTAL:					\$ 12.585.721





Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto a la demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y/o la Ley 2213 del 2022, a su elección quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA a la Dra. **MELIZA BARRAZA VILLA**, identificada con C.C. 1.045.707.232, portador de la T.P. 267.399 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 015**
Hoy 2 de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f602b38496b9039a1d85dcbccd41e91e27c700d099048841dfc6a1bc28480ee**

Documento generado en 01/02/2024 04:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230039300

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. NIT. 800.135.913-1

DEMANDADO: ORLANDO RAFAEL MEDINA PERTUZ C.C. 3.697.425

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho proceso en la referencia para informarle que la apoderada de la parte demanda apporto escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 1° de febrero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

primero (1°) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto adiado 21 de noviembre de 2023, se ordenó mantener en Secretaría la presente demanda al observarse que, la misma presentaba falencias que no permitían su admisión

La apoderada de la parte activa, allega escrito con el que subsana las falencias que presentaba la demanda.

Así las cosas, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P. Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como el artículo 774 y s.s del código de comercio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P NIT. 800.135.913-1** actuando a través de apoderado judicial, contra **ORLANDO RAFAEL MEDINA PERTUZ**, identificado con C.C. 3.697.425, por las sumas de dinero que a continuación se describen:

TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$341.850.00) por concepto de capital, por las siguientes facturas dejadas de cancelar:

No.	No. Factura	Fecha de Emisión de Factura	Valor Factura	Fecha de vencimiento de la Factura	Saldo Pendiente de Pago
1	46872667	26/07/2023	\$ 117.948	4/08/2023	\$ 117.948
2	45456576	26/05/2023	\$ 130.430	6/06/2023	\$ 87.573
3	44685079	25/04/2023	\$ 136.329	5/05/2023	\$ 136.329
TOTAL:					\$ 341.850



Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o la Ley 2213 del 2022, a su elección quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA a la Dra. **MELIZA BARRAZA VILLA**, identificada con C.C. 1.045.707.232, portador de la T.P. 267.399 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 015**
Hoy 2 de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9308725ee3a8def35f78064e7bb4bd0772e1d29035ceecf3580beec2d8eb28**

Documento generado en 01/02/2024 04:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240005500
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: GUILLERMO ANDRES SALAZAR GUZMAN
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

primero (1º) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **GUILLERMO ANDRES SALAZAR GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 11.203.777, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **GUILLERMO ANDRES SALAZAR GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 11.203.777, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

CUARTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

QUINTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: salazarborreicf@gmail.com

Accionado: notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA

JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 15**
Hoy 2 de febrero de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb3c45913ba455f4c6158f5002cbb3d96e6947f54be672c0451cc080acf5ef1**

Documento generado en 01/02/2024 02:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240003400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA SUAREZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

primero (1º) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora **MARIA CRISTINA SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.399.304, presenta acción de tutela para que se ampare el derecho fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y como vinculada **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**.

II. HECHOS

MARIA CRISTINA SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.399.304, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso e Igualdad, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta clara y de fondo a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el día 27 de diciembre del 2023, interpuso una petición ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** a fin de que fuese revisadas las actuaciones llevadas a cabo, en el proceso contravencional con respecto a una sanción en que supuestamente incurrió, la cual, según dicha secretaría, es la PT1F067956 del 27/11/2014, PT1F065375 del 28/10/2014, PT1F065554 del 28/10/2014; o en su defecto, para que fuese aplicado el fenómeno de caducidad y/o prescripción.
2. Que al momento de interponer la acción constitucional aún no había recibido una respuesta a su petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 22 de enero de 2024, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, vinculando a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240003400
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA SUAREZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

Puerto Colombia, enero 24 de 2024

Señor(a):
MARIA CRISTINA SUAREZ BAQUERO
rupocordobah@gmail.com
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Ref.: Respuesta Derecho de Petición radicado No E-0152 de 2024
Comparendo: PT1F065375 de 28/10/2014
PT1F065554 de 28/10/2014
PT1F067956 de 27/11/2014
Placa: CQL688

Mientras la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** solicita se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Señores:
JUZGADO 02 PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Referencia: Respuesta - Acción de Tutela No.2024-00034
Radicado interno FCM-E-2024-003072 del 23 de enero de 2024.

Accionante: María Cristina Suarez.

Accionado: Secretaría de Movilidad de Transporte y Tránsito de Puerto Colombia.

Vinculado: Sistema Integrado de información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **MARIA CRISTINA SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.399.304, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimado.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte
Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240003400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA SUAREZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **MARIA CRISTINA SUAREZ**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240003400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA SUAREZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"

iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."

iv. Del Debido proceso

La Corte Constitucional se ha referido al Debido Proceso como: "El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses".

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240003400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA SUAREZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."

Expresándose también respecto del debido proceso ante particulares de la siguiente manera: *"El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales."*

v. Del derecho a la igualdad.

El derecho a la igualdad ha sido tratado por la Corte Constitucional de la siguiente manera: *"La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido de garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras."*

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición presentada a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, el 27 de diciembre de 2023.

MEDELLÍN, DICIEMBRE 27 DEL 2023

SEÑORES:
SECRETARIA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE PUERTO COLOMBIA
OFICINA DE COBRO COACTIVO

SE REMITE COPIA DE ESTA PETICIÓN A LA OFICINA DE CONTROL INTERNO Y DISCIPLINARIO DE PUERTO COLOMBIA, A LA SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y A LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE PARA LO DE SU COMPETENCIA.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN ARTICULO 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. PRESCRIPCIÓN SANCIÓN.



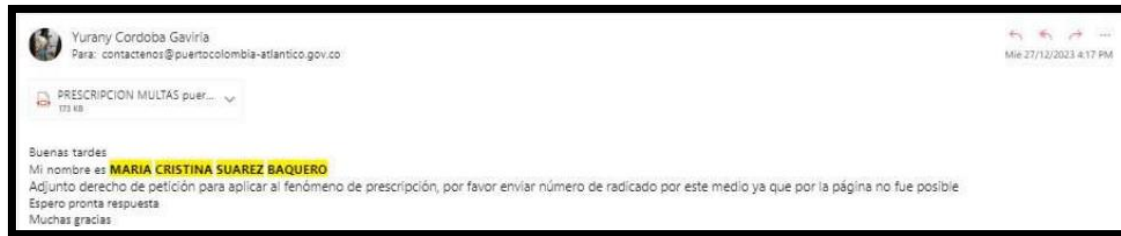
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240003400

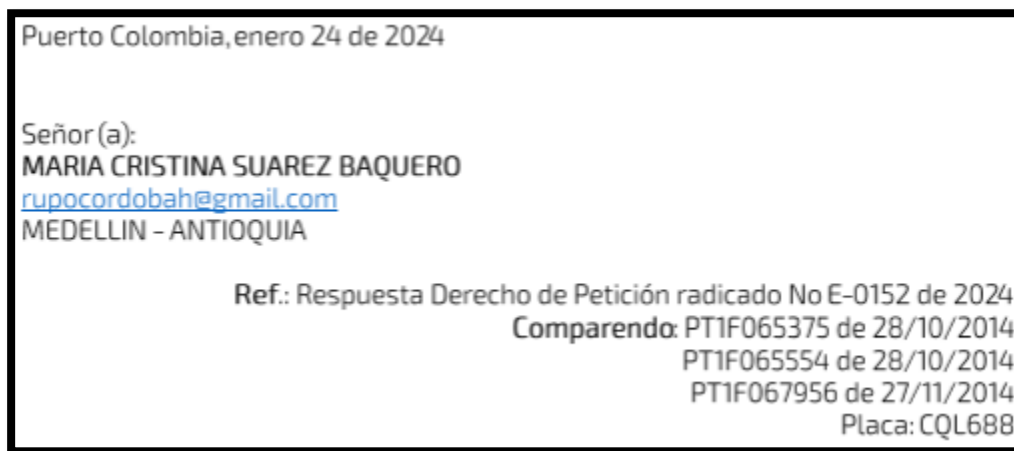
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA SUAREZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA



Junto a esto se observa documento expedido por la accionada en la que se da respuesta a lo solicitado, fue notificado el 24 de enero de 2024 al correo electrónico aportado por la accionante:



Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara, precisa y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240003400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA SUAREZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo peticionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por la petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela interpuesta por **MARIA CRISTINA SUAREZ**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No**
015
Hoy 2 de febrero de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

² Corte Constitucional Sentencia T-308 de

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95d5b99a2b8889eceb6a53de1d7e139fd9dd80c7e34811640867d08c060c93c**

Documento generado en 01/02/2024 08:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>